



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES



**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/182/2023

ACTOR: *** **

**AUTORIDADES
RESPONSABLES:**

REGIDORA DE HACIENDA,
REGIDOR DE OBRAS,
SÍNDICO MUNICIPAL,
TODOS DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
*** Y OTRAS

PONENTE: MAGISTRADA
PRESIDENTA, MAESTRA
ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA definitiva del juicio ciudadano indicado al rubro, en el que se determina: **a) la incompetencia** de este Tribunal para analizar y resolver sobre los planteamientos que reclama la actora, toda vez que estos, no encuadran dentro de la materia electoral; **b) sobreseer** la demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 11, incisos c), d) y 108, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca y **c) reencauzar** el escrito de demanda y su ampliación a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de su competencia, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo, conforme a lo alegado por la accionante.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2

2. INCOMPETENCIA 5
 3. COMPETENCIA..... 11
 4. IMPROCEDENCIA 11
 5. RECONDUCCIÓN..... 16
 6. VISTA A LA FISCALÍA 20
 7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 21
 8. RESUELVE 22

GLOSARIO

actora, accionante o promovente *** **

Ayuntamiento Ayuntamiento de *** ** , Oaxaca

Congreso local LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca

Ley de Medios Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca

Regidora de Hacienda *** **

Regidor de Obras *** **

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

Sala Xalapa Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación

SCJN Suprema Corte de Justicia de la Nación

Síndico *** **

VPMG Violencia política contra las mujeres en razón de género

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

A) Contexto



I. Elección e instalación del Ayuntamiento. El cinco de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la elección del *Ayuntamiento* para el periodo 2022-2024, misma en la que la *actora* resultó electa al cargo de Presidenta Municipal y el uno de enero de dos mil veintidós se instaló el cabildo.

II. Decreto * ****. El veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés el *Congreso local* emitió el decreto referido, en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, derivado de la renuncia voluntaria de la mayoría de las concejalías propietarias y suplentes, mismas que fueron ratificadas, calificadas de validas y aceptadas en sesión extraordinaria de cabildo el veintiuno de octubre de ese año.

III. Controversia Constitucional * ****. Contra el decreto anterior, la *accionante* promovió ante la *SCJN* la citada controversia constitucional, en donde, la Ministra instructora ordenó¹, entre otras cosas, que la autoridad demandada; es decir, el *Congreso local*, se abstuviera de ejecutar las resoluciones de suspensión del *Ayuntamiento*.

B) Trámite y sustanciación del juicio

I. Interposición. El siete de noviembre de dos mil veintitrés la *actora* presentó ante este Tribunal su demanda, aduciendo entre otras cosas, la obstrucción al ejercicio de su cargo en un contexto de *VPMG*.

II. Radicación, medidas de protección y trámite de ley. En proveído de catorce de noviembre del año pasado, se radicó el juicio en la ponencia de la Magistratura instructora, por otra parte, el quince de noviembre siguiente se dictaron medidas de protección a favor de la *accionante* y de su familia, además, se requirió a las autoridades señaladas como responsables, el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

¹ En el acuerdo de cuatro de enero del presente año en el incidente de suspensión.

III. Obligaciones procesales e impedimento de notificaciones. El siete de diciembre pasado, se requirió a diversas personas a las que la *actora* atribuyó actos de *VPMG* y a las autoridades responsables señaladas en la ampliación de demanda presentada por la *actora*², el informe previsto en el artículo 18, incisos e) y h) de la *Ley de Medios*, sin embargo, el Actuario de este Tribunal no pudo concretar las notificaciones que le fueron encomendadas al haber temido por su integridad física.³

IV. Impugnaciones ante Sala Xalapa. El ocho de diciembre pasado, la *actora* impugnó la supuesta omisión de este Tribunal de proveer lo necesario en relación a la ampliación de su demanda, sin embargo, la citada Sala declaró **infundados** sus planteamientos al haber considerado que este Tribunal realizó las actuaciones tendentes a sustanciar el juicio.⁴

Por otra parte, el doce de diciembre siguiente la *accionante* impugnó la supuesta omisión o negativa de este Tribunal, de hacer efectivo el apercibimiento consistente en una amonestación a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Oaxaca, en acuerdo de siete de diciembre.

Dicha Sala determinó la **improcedencia** para conocer de la controversia planteada y reencauzó el escrito de demanda a este Tribunal⁵, quien por acuerdo de treinta y uno de enero de este año resolvió la controversia en el sentido de que resultaban **infundados** los planteamientos de la *promovente*, toda vez que el artículo 37 de la *Ley de Medios* confiere a las Magistraturas la facultad discrecional de aplicar medios de apremio cuando así lo consideren, máxime que dicha porción normativa establece el vocablo “podrá aplicar”, de ahí se consideró lo infundado de sus planteamientos.

² Véase la foja 118 y 119 del expediente principal.

³ Véase la razón levantada por el Actuario que obra de la página **166 a 168** del expediente principal.

⁴ Véase la sentencia de veintinueve de diciembre, dictada en el expediente ***** **** ******* la cual obra a foja **502 a 517** del expediente principal.

⁵ Véase el acuerdo de veintitrés de diciembre dictado dentro del expediente ***** **** *******, el cual obra de la página **460 a 469** del expediente principal.



V. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo de diecinueve de marzo de este año, la Magistratura instructora admitió el medio de impugnación, declaró cerrada su instrucción y al haber elaborado el proyecto de resolución, señaló fecha y hora para la resolución del proyecto de mérito.

2. INCOMPETENCIA

Es importante precisar que, la competencia resulta ser un presupuesto fundamental de validez para que se pueda constituir y desarrollar un proceso jurisdiccional, su estudio es preferente y de orden público, se hace de oficio y a petición de parte, su actualización es crucial para el dictado de una resolución, dado que un órgano que resulte incompetente no podría realizar pronunciamiento alguno sobre aspectos de fondo propuestos por quien promueve.

En ese orden, la **competencia** es la potestad legalmente atribuida a un órgano jurisdiccional determinado, frente a una problemática que se sujeta a discusión, dependiendo de la **materia, grado, cuantía o territorio**.

Tratándose de órganos jurisdiccionales especializados, por regla general, la **competencia por razón de la materia** se determina del análisis de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

Sobre esto, la Segunda Sala de la *SCJN* ha determinado que, cuando un tribunal declara la improcedencia de un medio de impugnación por razón de la materia, no implica en automático una vulneración al derecho de acceso a la justicia.⁶

Ello es así, porque el ejercicio de tal derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente impartición de justicia, como lo es la carga procesal

⁶ Véase la jurisprudencia **2a./J. 146/2015 (10a.)**, de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.⁷

Además, la *SCJN* ha sostenido que, en el sistema jurídico mexicano, la competencia de los órganos jurisdiccionales por **razón de la materia**, se distribuye entre diversos tribunales a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales **administrativos, agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales**, entre otros.

A cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión del verdadero sentido de las prestaciones reclamadas, de la naturaleza de la autoridad demandada y de la materia del acto reclamado, sin analizar el mérito de la cuestión planteada.⁸

En suma, la *Sala Superior* ha considerado reiteradamente que, cuando la controversia implica no solo aspectos de índole electoral, sino otros tipos de derechos que confluyen, se debe poner especial énfasis en el contenido material de los actos reclamados, por lo que se requiere diseccionar su naturaleza.

Una vez expuesto lo anterior, cabe precisar que la competencia de este Tribunal Electoral es especializada y se encuentra ceñida únicamente al ámbito electoral, pues como ya fue mencionado, para que se pueda actualizar este requisito procesal, es indispensable tomar como elemento tanto el carácter de la autoridad emisora como

⁷ También consúltese la jurisprudencia **PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**, de rubro TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE, y **PC.II.A. J/8 A (10a.)**, de rubro INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA **[SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)]**.

⁸ Véase la jurisprudencia **P.J. 83/98**, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

la naturaleza del acto reclamado, sin prejuzgar sobre su procedencia.

Ahora bien, para que los actos reclamados puedan ser sujetos de análisis por este Órgano Jurisdiccional, estos tienen que ejercer una potestad específica en cuanto a los derechos político electorales que se estimen conculcados para que mediante una resolución el derecho político electoral que se encuentre afectado pueda ser reparado.

En ese orden, del análisis al escrito de demanda, así como de su ampliación, tenemos que la *actora* atribuye la **obstrucción al acceso y desempeño de su cargo** a diversas autoridades por lo siguiente:

Autoridad demandada	Actos que les reclama	
Delegado de Paz de la Región *** ***, Oaxaca, dependiente de la Coordinación de Delegados de Paz	K	La ilegal orden verbal o escrita que le pretendan seguir realizando los delegados regionales de paz para que les haga entrega del Token bancario de las cuentas municipales del Ayuntamiento.
Síndico	1	La ilegal ocupación de la oficina de la presidencia.
	2	La usurpación de sus funciones al otorgar permisos y emitir convocatorias a sesión de cabildo.
	3	La omisión o negativa de otorgar o tener disposición de autorizar la firma electrónica para comprobaciones contables, aduciendo que le pertenece y si no se ponen a sus asesores no la otorgará, lo que genera retraso para las actividades municipales y pagos de nómina de trabajadores, ya que durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés no la ha proporcionado.
	4	La omisión o negativa de entregar o devolver al ayuntamiento el expediente técnico completo de ampliación del agua potable del año dos mil veintidós del proyecto de diversas calles, este motivo generó la imposibilidad de entregar información y en vía de consecuencia provocó una auditoría, ya que fue el quien propuso la empresa que ejecutó la obra.
	5	La omisión o negativa de entregar o devolver al ayuntamiento la información contable y demás documentación comprobatoria del segundo semestre del año dos mil veintidós, ya que fue el quien propuso al despacho contable y fue al que le dieron los documentos y no los ha entregado, no obstante que son parte de la contabilidad del municipio y justamente por este tipo de observaciones la Auditoría del Estado está en mi contra.
	a	Omisión o negativa de recibir convocatorias a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo.
	b	Omisión o negativa de firmar las actas de sesiones de cabildo o de manifestar si están a favor o en contra de los puntos.

<p>Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Ex Tesorero Municipal</p>	c	Violación a sus derechos humanos y políticamente por razón de género al desinformar a la población y generar violencia en su contra.
	d	La invasión y usurpación de sus facultades al haber acudido a la institución bancaria a pedir que se cancelen las cuentas del municipio y mal informar a los ejecutivos para que bloqueen dichas cuentas con el fin de que no se obtengan recursos para cubrir los pagos de servicios básicos del ayuntamiento.
	e	Acordar y ordenar colocar de manera permanente soldadura metálica a la puerta de su oficina en el palacio municipal de *** ** , Oaxaca para que no ingrese a despachar los asuntos propios de su encargo.

<p>De diversas personas, así como del Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras y Ex Tesorero Municipal</p>	I	La omisión o negativa de devolver las tres motocicletas de la marca italika, tres juegos de llaves (dos de cada uno) y sus facturas originales.
	II	La omisión o negativa de devolver una computadora tipo lap top de la marca "HP", color dorado, la cual es propiedad del municipio y contiene todos los archivos propios del ayuntamiento, su apoderamiento surgió el diez de octubre de dos mil veintitrés, fecha en la que sufrí la agresión por parte de los denunciados.
	III	La omisión o negativa de devolver el sello oficial de la presidencia.
	IV	La omisión o negativa de devolver su teléfono personal marca "HUAWEI" modelo nova 9, color azul y blanco, el cual le fue arrebatado por *** ** y que fue supuestamente resguardado por una comisión encabezada por *** ** .
	V	La omisión o negativa de devolver las cuatro llaves correspondientes a las puertas de acceso de la presidencia, de su oficina particular, bodega y del salón de resguardo para eventos.
<p>Tesorero Municipal</p>	A	La omisión o negativa de realizar funciones que le encomienda el artículo 95 de la <i>Ley Orgánica</i> .
	B	Acude de manera unilateral a la institución Bancaria Escotiabank a exigir la cancelación de las cuentas bancarias del municipio, mismas que están dadas de alta ante la Secretaría de Finanzas.
	C	Se niega a devolver la chequera de las cuentas bancarias del municipio y también se niega a firmar los cheques bancarios del municipio para retirar recursos públicos y estar en condiciones de hacer el pago de nómina de trabajadores, concejalías, servicios municipales básicos, así como realizar el pago de proveedores.



Ahora bien, de acuerdo a lo anterior señalado, este Tribunal considera que algunos actos **no encuadran dentro de la materia electoral ni tampoco dentro de su tutela**⁹ porque de su análisis se advierte que estos no actualizan una afectación a la esfera jurídica de derechos político electorales de la *accionante* en su cargo de Presidenta Municipal o bien que estos tengan alguna injerencia en obstaculizar sus funciones.

Ha sido criterio reiterado que en los casos en los que la parte afectada pretenda hacer valer la obstrucción de derechos político electorales, este Tribunal se encuentra obligado a analizar el acto que, en sí, en concepto de quien promueve, le provoca afectación su esfera jurídica de derechos, sin embargo, como ya se mencionó, de los actos reclamados, se advierte que estos no encuadran dentro de la materia electoral, pues tratándose de actos propios del gobierno municipal o de la gestión del ayuntamiento, estos no son tutelables en la materia a diferencia de los que se relacionan con el ejercicio del derecho de la representación.¹⁰

Se dice lo anterior porque de lo precisado en los numerales “**3, 4 y 5**” e incisos “**d, A, B y C**”, se advierte que estos hechos son susceptibles de ser analizados en la materia administrativa u otras, por lo cual, escapan de la materia electoral.

Además, por lo que hace a lo señalado en los incisos “**a y b**”, en primera, este Órgano Jurisdiccional ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de que tales actos no generan una lesión en automático al derecho que en este caso la *actora* dice vulnerado, toda vez que la recepción de convocatorias a sesiones de cabildo, su asistencia, así como la negación de firmar las respectivas actas de esas sesiones, en su conjunto consisten en una prerrogativa con la que cuentan las concejalías, misma que no pueden ser objeto de estudio en el juicio ciudadano, pues como ya se dijo, tales temas guardan relación con la autoorganización y funcionamiento del ayuntamiento.

⁹ Véase el SUP-JDC-145/2020 y el SX-JE-28/2023.

¹⁰ Véase la jurisprudencia **6/2011 AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

En suma, la *actora* afirma en su demanda que ha convocado y dirigido esas sesiones de cabildo, tal como lo marca la *Ley Orgánica*¹¹, de ahí que no se advierta un obstáculo en sus funciones.

En segunda, refiere que, por consecuencia de dichas negativas, se ha generado retraso en trámites municipales, además de problemáticas de autorización de cuentas bancarias, sin embargo, se sostiene que esos actos se relacionan con la hacienda municipal, lo que de ninguna manera es tutelable en el ámbito electoral.

En ese orden, en relación a lo reclamado en los numerales “**I, II, III, IV y V**”, debe decirse que estas conductas escapan de la materia electoral, pues se considera que estos actos son presumiblemente delictivos y pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Y si bien la *actora* señala que todos estos actos son constitutivos de **violencia política en razón de género** por el hecho de ser mujer, al no ser hechos aislados, sino que son una secuencia de conductas que tienen como finalidad la obstrucción de su cargo y provocar su renuncia.

La *Sala Xalapa* ya se ha pronunciado al respecto, en el sentido que cuando en los asuntos se señale la posible comisión de *VPMG*, en efecto, se debe realizar un análisis integral de todos los elementos que integran el expediente, sin embargo, cuando cierto tipo de conductas escapan de la materia electoral, no se puede realizar un estudio para determinar si tales conductas se acreditan o no, para con ello, estar en posibilidad de admicularse y tener por acreditada la *VPMG*, toda vez que de esos actos, no existe una afectación de derechos político electorales de quien promueve.¹²

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la *accionante* para que los haga valer en la vía que estima pertinente, sin que esto signifique una afectación a su derecho de acceso a la justicia, tal como ya se dijo en párrafos anteriores.

¹¹ **ARTÍCULO 68.-** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: V.- Convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

¹² Véase SX-JDC-232/2023.



Por otra parte, es menester precisar que los hechos que se encuentran señalados en los numerales “1 y 2” e incisos “K, c y e” serán materia de pronunciamiento en párrafos ulteriores.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones; la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado¹³, competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano¹⁴ cuando se hagan valer entre otras cuestiones, violaciones a derechos político-electorales y *VPMG*.

Entonces, si la actora aduce la obstrucción al ejercicio de su cargo como Presidenta Municipal en un contexto de *VPMG*, así como la obligación de renunciar a su encargo por parte de diversas personas, resulta incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

4. IMPROCEDENCIA

Continuando con el análisis del escrito de demanda, la *accionante* refiere que en los primeros días de octubre del año pasado, fue privada de su libertad y fue víctima de agresiones por parte de diversas personas dentro del *Ayuntamiento*.

Por otra parte, señala que durante el desarrollo de la citada problemática, renunciaron a su cargo la mayoría de concejalías y ella fue obligada a redactar la renuncia a su cargo de Presidenta Municipal en contra de su voluntad, posteriormente refiere que recibió una convocatoria a sesión de cabildo firmada por el *Síndico*¹⁵, misma en la que se presentarían y validarían dichas renunciaciones.

En ese sentido, a partir de que la actora sostiene que fue obligada a redactar su renuncia, solicita la nulidad tanto de la convocatoria

¹³ Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*.

¹⁴ En términos de lo dispuesto por los artículos 104 y 107, de la *Ley de Medios*.

¹⁵ Convocatoria que se vincula con el acto reclamado precisado en el numeral 2 de la cuadrícula que antecede.

firmada por el *Síndico* como del acta de sesión en la que supuestamente se aprobaron las referidas renunciaciones, además, de la Secretaría de Gobierno por conducto de la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, solicita la nulidad de:

- El acta de cabildo por medio de la cual avalen o autoricen la supuesta renuncia al cargo que ostenta.
- El documento que contenga su renuncia, ya que ante las amenazas y golpes que recibió, fue obligada a redactarla y firmarla contra su voluntad.
- El acuerdo político o dictaminación por medio del cual, ordenen o autoricen que deje de ostentar su cargo.
- Acuerdo político o dictaminación por medio del cual se ordene a la Dirección de Gobierno que no le autoricen su sello oficial.
- Acuerdo político o dictaminación por medio del cual asesoren al Síndico Municipal para que en sesión de cabildo sea designado como Presidente Municipal interino, así como la cancelación de cualquier acreditación que lleguen a expedir a su favor.
- Orden verbal o escrita para que la Dirección de Gobierno cancele su acreditación como Presidenta Municipal, sin que previamente se haya realizado un procedimiento en el que se respetara su derecho de audiencia, defensa y debido proceso.

Al respecto, con independencia de la actualización de alguna causal diversa de improcedencia, en el caso, se actualiza la prevista en los artículos **11 incisos c) y d)**, concatenado con el **108 numeral 1, inciso b)**, ambos de la *Ley de Medios*¹⁶, de los que se colige la

¹⁶ **Artículo 11** Procede el sobreseimiento cuando: **c)** Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y **d)** El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado del goce de sus derechos político electorales.

Por otra parte, el **artículo 108. 1**. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán



inviabilidad de este Tribunal para pronunciarse respecto del fondo de lo planteado y en vía de consecuencia lo procedente es que se **sobresea** la demanda en relación a los planteamientos esgrimidos por las siguientes consideraciones:

Como se adelantó en los antecedentes, actualmente persiste una controversia constitucional¹⁷ pendiente por ser resuelta, la cual fue promovida en contra del decreto *** ** que emitió el *Congreso local* en el que declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*, derivado de la renuncia voluntaria de la mayoría de sus concejalías.

Ahora bien, debe decirse que todo lo que engloba el referido decreto; es decir, todo lo relacionado a la suspensión del *Ayuntamiento*, tal como lo son las citadas renunciaciones, la convocatoria y sesión de cabildo en donde fueron presentadas, calificadas y aprobadas, así como los actos posteriores a ello, corresponden a una serie de hechos que, respecto de su procedencia, serán materia de pronunciamiento por parte de la *SCJN*, pues su validez se encuentra supeditada a lo que en su momento resuelva el Alto Tribunal del país en la citada controversia.

Continuando con el por qué se dice la improcedencia de conocer el fondo del asunto, es importante señalar que la naturaleza del juicio ciudadano consiste en confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado, además, los efectos jurídicos que se lleguen a dictar en una determinación que resuelva el fondo de las controversias, tienen como fin, restituir a quien promueve en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido vulnerado.

Bajo esa tesitura, como ya se dijo antes, este Tribunal se encuentra impedido de analizar el fondo de la controversia planteada, ello es así porque aun y cuando se analice el fondo y en su caso, se dicten los efectos pretendidos por la *accionante*, dichos efectos resultarían

tener los efectos siguientes: **b)** Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electorales que le haya sido violado.

¹⁷ Radicada bajo la clave *** ** del índice de la Segunda Sala de la *SCJN*.

inviabiles¹⁸ porque la procedencia de todos los actos suscitados a partir de la supuesta renuncia de las concejalías, incluyendo la de la *actora*, se encuentra supeditada a lo que en su momento determine la *SCJN* en la controversia constitucional aludida.

Se dice que los efectos resultarían inviables porque uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto quien promueve, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados.

Así, el objetivo mencionado hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que este Órgano Jurisdiccional pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el **sobreseimiento** en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Además, lo anterior se encuentra robustecido porque en contra de la sentencia de veinticuatro de enero recaída en el juicio local *** **

***, la *actora* alegó que este Tribunal vulneró su derecho a una tutela judicial efectiva porque no analizó su solicitud de anular el acta de sesión de cabildo de veintiuno de octubre del año pasado, en la que

¹⁸ Véase la jurisprudencia **13/2004** de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.**



presuntamente se aprobaron las renunciaciones de las concejalías que integran el *Ayuntamiento*.

Así mismo, sostuvo que, si este Tribunal hubiera realizado un análisis con perspectiva de género e intercultural, se podría haber anulado el acta de sesión de cabildo por vicios propios y por tanto el decreto ***

*** emitido por el *Congreso local*.

Empero la *Sala Xalapa* al resolver el *** *** ***¹⁹ refirió que la pretensión de la *accionante* consistió en que se revocara la sesión de cabildo en donde se aprobaron las renunciaciones y en consecuencia ser restituida en su encargo, lo cual resultaba una pretensión inviable, pues con posterioridad a la sesión de cabildo ocurrieron una serie de eventos que dieron como resultado el decreto *** *** *** mediante el cual el *Congreso local* declaró procedente la suspensión del *Ayuntamiento*.

Y en contra de ese decreto, la Presidenta Municipal promovió controversia constitucional ante la *SCJN* en donde el cuatro de enero de este año, la ministra instructora emitió un acuerdo en el incidente de suspensión respectivo por el que ordenó, entre otras cuestiones, que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar las resoluciones de suspensión del *Ayuntamiento*.

Ahora bien, dicha Sala argumentó que tal acto actualizó un cambio de situación jurídica que tornó inviables los efectos pretendidos por la promovente, toda vez que en el caso de que se invalidará el acta de sesión de veintiuno de octubre del año pasado, ello sería insuficiente para analizar la legalidad o constitucionalidad del decreto *** *** *** emitido por el *Congreso local*, toda vez que esto será materia de la controversia constitucional *** *** ***.

Bajo esa tesitura, si bien en el caso antes expuesto, la *accionante* solicitó la nulidad del acta de sesión en donde se validaron las renunciaciones de las concejalías y en el presente asunto solicita tanto la

¹⁹ Consúltense en la siguiente liga electrónica: *** *** ***

nulidad de su renuncia, como de la convocatoria emitida por el *Síndico*, nuevamente el acta de sesión en donde tocaron el tema de las multicitadas renunciaciones y supuestos actos posteriores realizados por la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría de Gobierno, este Órgano Jurisdiccional considera que tales actos, en su conjunto, tienen la misma suerte de resultar inviables, ya que la pretensión última de la *promovente* consiste en que se le restituya su derecho que estima vulnerado; es decir, que se le restituya en su encargo.

Sin embargo, se insiste que tal determinación se encuentra supeditada a lo que en su momento resuelva la *SCJN* en la controversia constitucional citada, de ahí que se determine la **improcedencia** para conocer de la controversia planteada por la actora y en vía de consecuencia se **sobresea** la demanda únicamente por lo que hace a los motivos de disenso expuestos.

5. RECONDUCCIÓN

En esencia, la *actora* señala en su demanda la **obstrucción al ejercicio de su cargo** por parte del *Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras*²⁰ realizado dentro de un contexto de **VPMG**, además de haber sido víctima de diferentes tipos de agresiones realizadas por las siguientes personas:

PERSONAS A LAS QUE ATRIBUYE ACTOS DE VIOLENCIA			
1	*** **	2	*** **
3	*** **	4	*** **
5	*** **	6	*** ** ²¹
7	*** **	8	*** **
9	*** **	10	*** ** ²²

²⁰ Por los hechos que se encuentran señalados en el numeral “1” e incisos “C” y “e”, de la cuadrícula que antecede.

²¹ *** **

²² *** **



11	*** **	23	12	*** **	24
13	*** **	25	14	*** **	26
15	*** **	27	16	*** **	28
17	*** **	29	18	*** **	
19	*** **	30	20	*** **	31
21	*** **	32	22	*** **	33
23	*** **		24	*** **	34
25	*** **				

Ahora bien, este Tribunal **determina** que lo procedente es **reencauzar** el escrito de demanda y su ampliación, así como cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de que sea la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca quien, en el ámbito de sus facultades, determine la procedencia del procedimiento especial sancionador respectivo.

Lo anterior, para que, si es deseo de la *actora*, se finque una responsabilidad o sanción a quienes resulten haber cometido actos de *VPMG*, incluyendo a quienes fungían como concejalías del *Ayuntamiento* para que a la luz de probables actos de obstrucción al ejercicio de su cargo, este Tribunal al momento de analizar los elementos de convicción recabados por dicha Comisión, se encuentre en posibilidades de ampliar el estudio relativo a los

23 *** **

24 *** **

25 Agresora.

26 Agresora.

27 *** **

28 Agresor.

29 *** **

30 *** **

31 *** **

32 Ambos agresores que participaron los días martes, miércoles y jueves.

33 Quien exigió su renuncia para retirarse de su cargo.

34 A quien le atribuye el acto señalado con el inciso "K" de la cuadrícula que antecede.

elementos señalados por la *Sala Superior*, en su jurisprudencia **21/2018** de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”³⁵ mismo que contempla el test para la configuración de la *VPMG*.

Esta determinación se basa en el criterio reiterado de los Tribunales Electorales que consiste en que los juicios de la ciudadanía se promueven cuando la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales, como ocurre en el caso, sin embargo, como ya se ha venido explicando en el cuerpo de la presente resolución, una de las virtudes del juicio ciudadano es restituir en el uso y goce de los derechos político-electorales a quien tal derecho se le haya vulnerado.

Así, en el caso, derivado del contexto que impera en el *Ayuntamiento*; es decir, que este encuentra suspendido por el decreto *** **

y dado que la determinación de su procedencia por parte de la *SCJN* aún no ha sido emitida, este Tribunal, en caso de que acredite la *VPMG*, no podría restituir los derechos político-electorales de la *actora* que se encuentren conculcados, pues dicha restitución podría ser contraria a lo que en su momento determine la *SCJN*, de ahí que a fin de no dejar en estado de indefensión a la *accionante* se determine reencauzar su escrito de demanda y su ampliación a la citada Comisión para que investigue sus planteamientos de manera hilada para que en su momento se pueda fincar una responsabilidad y se sancione a quien resulte responsable.

Para ello, la *Sala Superior* al emitir la sentencia relativa a la contradicción de criterios **SUP-JDC-6/2021**, sostuvo que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea (respecto del procedimiento especial sancionador) para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político electorales en contextos de *VPMG*.

Lo anterior forma parte del criterio jurídico y justificación sostenidos en la jurisprudencia **12/2021**, de rubro: “**JUICIO PARA LA**

³⁵ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.



PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PES PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO” .³⁶

De igual manera, la jurisprudencia **13/2021** de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”³⁷.**

En la citada resolución de contradicción de criterios se indicó que el juicio de la ciudadanía no será procedente si la pretensión de quien lo promueva se limita únicamente a que se sancione a quien ejerció la violencia, pues en este caso corresponderá a la vía del procedimiento especial sancionador.

Y en caso de que se configure la *VPMG*, se deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretarse medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición.

Tratándose de medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, la aplicación judicial se ha materializado indistintamente en procedimientos especiales sancionadores o sentencias de juicios de la ciudadanía.

En ese sentido, el Instituto Estatal local, a través de la Comisión de Quejas puede conocer los hechos que se atribuyen a quienes se señalen como responsables, garantizando el debido proceso en su favor y respetando la garantía de audiencia y debida defensa, conforme con lo previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 43 y 44. Así como en la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

Electoral del Estado de Oaxaca en los artículos 323 y 334, fracción IV.

Por lo anterior expuesto, con la finalidad de salvaguardar el acceso a la tutela judicial efectiva de la *actora*, con fundamento en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, se **reencauza** el escrito de demanda y su ampliación, así como cada una de las actuaciones que integran el presente expediente a la **Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral**, para que en el ámbito de su competencia, investigue, analice las manifestaciones vertidas por la *actora* y determine lo que corresponda.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo con antelación, el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos que afecten derechos político-electorales en contextos de *VPMG*.

Para el cumplimiento de lo anterior, se **ordena** a la Secretaría General de este Tribunal, deduzca copias certificadas del escrito de demanda y su ampliación, así como cada una de las constancias que integran el expediente, lo anterior para que sean **remitidas** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral.

6. VISTA A LA FISCALÍA

Toda vez que del escrito de demanda presentado por la *accionante* se advierte que, entre otras cuestiones, refiere haber recibido diferentes tipos de agresiones físicas por parte de diversas personas, dese **vista** a la Fiscalía General del Estado, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda a realizar las acciones que considere conducentes en relación a lo ahí planteado, para ello se **instruye** a la Secretaría General, deduzca copias certificadas del escrito de demanda y su ampliación para que acompañadas de la presente determinación, el Actuario de este Tribunal haga entrega de la documentación correspondiente a la citada Fiscalía para que realice lo conducente.



7. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En atención a que el presente asunto guarda relación con probables actos de *VPMG*, con la finalidad de no revictimizar a quien promueve, de conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca³⁸, de los que se establece que, respecto de la información de la ciudadanía que tramite ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a ellos, los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Al respecto, dígasele a la *accionante* que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, así mismo, la presente resolución se estará a lo dispuesto por la Unidad de Transparencia de este Tribunal, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente, finalmente hágasele del conocimiento a la actora que, en relación a sus datos, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación.³⁹

³⁸ **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 57. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y
- VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

³⁹ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es **incompetente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **segundo** de la resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio, en términos del considerando **cuarto** del fallo

TERCERO. Se **reencauza** el escrito de demanda y su ampliación a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos establecidos en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, *Síndico, Regidora de Hacienda, Regidor de Obras* y demás personas demandadas en el domicilio indicado para ello, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias en los términos precisados, al Titular de la Unidad de Transparencia para que realice lo conducente, Fiscalía General del Estado y autoridades señaladas como responsables, finalmente, en los **estrados** de este Tribunal al público en general.⁴⁰

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado

derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

⁴⁰ Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.



Jovani Javier Herrera Castillo y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/182/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/35/2024**.